

DECRETO 194 DE 1995

(enero 25)

Diario Oficial No. 41.698, del 26 de enero de 1995

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 27 del Decreto 92 de 1998.

El inciso 2o. del artículo 27 del Decreto 92 de 1998 establece: "El artículo 7o de la reglamentación aquí contenida entrará a regir a partir de la publicación del presente decreto. Las demás disposiciones regirán a partir del 1o de mayo de 1998".>

Por el cual se reglamenta la calificación en el registro de proponentes

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado expresamente por el artículo artículo [27](#) del Decreto 92 de 1998, 'Por el cual se reglamenta la clasificación y calificación en el registro único de proponentes y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 43.217 del 19 de enero de 1998.

El texto del artículo [27](#) del decreto 92 de 1998 establece: 'A partir de la vigencia del presente decreto, quedarán derogados los Decretos 1584 de 1994, 194 de 1995, 174 de 1996, 430 de 1997, 1665 de 1997 y las demás normas que le sean contrarias.

El artículo [7o](#) de la reglamentación aquí contenida entrará a regir a partir de la publicación del presente decreto. Las demás disposiciones regirán a partir del 1o de mayo de 1998.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El registro actualmente existente, así como el régimen de inscripción, renovación, actualización o modificación y las disposiciones contenidas en el Decreto 1665 de 1997, continuarán vigentes hasta la fecha en que entre a regir la integridad de este decreto. Los registros existentes vigentes a la fecha deberán actualizarse y adecuarse a la presente normatividad a partir del 1o de mayo de 1998. No obstante lo anterior durante el mes de abril de 1998, los proponentes interesados podrán presentar los formularios de actualización a las cámaras de comercio respectivas. Las solicitudes que se reciban durante este período solo quedarán inscritas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Los proponentes que a 30 de abril de 1998 no hayan actualizado su registro de conformidad con lo previsto en el presente decreto, cesarán los efectos de su inscripción'. 2. Modificado por el Decreto 1665 de 1997, artículo [1o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.075 del 3 de julio de 1997. 3. Modificado por el Decreto 430 de 1997, artículo [1o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.990 del 26 de febrero de 1997. 4. Modificado por el Decreto 174 de 1996, artículo [1o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.700 del 26 de enero de 1996.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 11 del [artículo 189](#) de la Constitución Política y el [artículo 22](#) de la Ley 80 de 1993.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <ELIMINACION DEL FACTOR MULTIPLICADOR 0,8>. A partir de la vigencia del presente Decreto elimínese el factor multiplicador 0,8 de la fórmula adoptada en el [artículo 10](#) del Decreto 1584 de 1994.



ARTICULO 2o. <FACTOR DE COMPENSACION DE LA CAPACIDAD NO UTILIZADA DE LOS PROPONENTES CONSTRUCTORES>. <NOTA DE VIGENCIA 1: El Decreto 174 de 1996, artículo [1o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.700 del 26 de enero de 1996, amplió la vigencia del factor de compensación establecido en este artículo durante el año de 1996. NOTA DE VIGENCIA 2: El Decreto 430 de 1997, artículo [1o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.990 del 26 de febrero de 1997, amplió la vigencia del factor de compensación establecido en este artículo hasta el 30 de junio de 1997. NOTA DE VIGENCIA 3: El Decreto 1665 de 1997, artículo [1o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 43.075 del 3 de julio de 1997, amplió la vigencia del factor de compensación establecido en este artículo hasta el 31 de diciembre de 1997.> Como un factor de compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes constructores, éstos multiplicarán la capacidad máxima de contratación por 1.5 para la inscripción, renovación o actualización que efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto y durante el año de 1995.



ARTICULO 3o. <FACTOR DE COMPENSACION DE LA CAPACIDAD NO UTILIZADA DE LOS PROPONENTES CONSULTORES EN INGENIERIA>. Como un factor de compensación de la capacidad no utilizada de los proponentes consultores en el área de la ingeniería, éstos multiplicarán la capacidad máxima de contratación por 1.5 para la inscripción, renovación o actualización que efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto y durante el año de 1995, cuando se clasifiquen exclusivamente en todos o algunos de los grupos de las especialidades que a continuación se indican:

Especialidades	Grupos
01	03-05
02	21
03	06-07
04	01-02
05	03
07	01-02-04-05-08
08	01-02-03-07-08
09	01-02
10	04-05



ARTICULO 4o. <CAPACIDAD DE ORGANIZACION DE ALGUNAS SOCIEDADES>. A partir del primero de marzo de 1995, las sociedades que no tengan más de cuatro (4) años de constituidas, cuyos socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma

actividad para la cual pretende su registro posean, en su conjunto, por lo menos el 51% de su capital social, su capacidad de organización se determinará así:

- a. Si el porcentaje de capital social de los socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma actividad está entre el 51% y el 70%, la capacidad de organización de la nueva sociedad será un 25% de la suma de las capacidades de organización de cada uno de ellos.
- b. Si el porcentaje de capital social de los socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma actividad es superior al 70% y hasta el 90%, la capacidad de organización de la nueva sociedad será un 30% de la suma de las capacidades de organización de los aludidos socios.
- c. Si el porcentaje de capital social de los socios personas jurídicas inscritas en el registro de proponentes en la misma actividad es superior al 90%, la capacidad de organización de la nueva sociedad será un 35% de la suma de las capacidades de organización de cada uno de ellos.



ARTICULO 5o. <VIGENCIA>. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días

del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Desarrollo Económico,

RODRIGO MARIN BERNAL

El Ministro de Transporte,

JUAN GOMEZ MARTINEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

